**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BBVA S.A CONTRA ELADIA BENEDICTA HUELVAS TORRIJOS.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00106-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma a la demanda incoada por el extremo activo.

**ANTECEDENTES:**

Presenta el extremo actor reforma a la demanda indicando que modifica una de las pretensiones, específicamente la atinente al cuarto pagaré relacionado en el mencionado acápite.

Si bien el polo activo no lo mencionó taxativamente, es evidente que el motivo de la reforma obedece a un error de transcripción en la elaboración de la pretensión que persigue judicializar la obligación No. 5000186029, toda vez que, en lugar de redactarse el referenciado número en la pretensión, se transcribió nuevamente la obligación No. 5000186003, la cual está siendo judicializada a través del tercer pagaré relacionado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que el señalado error de transcripción se extendió hasta el auto que libró orden de apremio, a fin de evitar cualquier irregularidad que pueda permear lo actuado, se resolverá la solicitud previa las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

El art. 93 del C.G.P., consagra el procedimiento acerca de la factibilidad de admitir o no la reforma de la demanda, al respecto la norma señala:

> "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
>
> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito …"

De conformidad con la norma transcrita se tiene que al revisar el escrito se encuentra que la ejecutante modifica una de las pretensiones, cumpliendo así con la exigencia del numeral primero del postulado arriba transcrita, además de integrar todo en un solo escrito por lo que al cumplir con lo normado resulta procedente admitir la mentada reforma.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO BBVA S.A contra ELADI BENEDICTA HUELVAS TORRIJOS, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

"**PRIMERO**. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con NIT No 860003020-1 contra la señora ELADIA BENEDICTA HUELVAS TORRIJOS identificada con la cedula de ciudadanía No 57.117.208 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital de la obligación por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (80.714.510) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9600073052.

2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.245.744)

3. Por concepto de capital de la obligación por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($116.478.964) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9623931326.
4. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2023 por la suma DE UN MILLÓN DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.018.628).

5. Por concepto de capital de la obligación por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($40.182.486) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré único que contiene las obligaciones N°5000186003 y N° 960098307.

6. Por conceptos de intereses corrientes causados desde el 03 de diciembre del 2022 hasta el 03 de junio de 2023 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS ($2.658.007)

7. Por concepto de capital de la obligación por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS ($1.746.319) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré único que contiene la obligación N° 500186029.

8. Por concepto de intereses moratorios tasados desde la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación, ambos conceptos liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

**TERCERO**: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

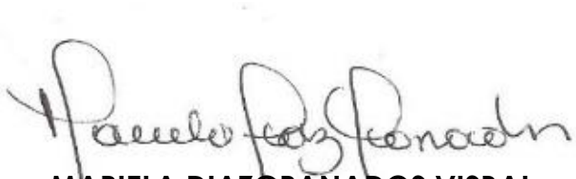

**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**
**JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de diciembre de 2023.

Secretaria, _____.